

ALAJUELA, 2023-04-21

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS, fue tramitado bajo expediente **18-005079-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018006119**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) mi representada había sido diagnosticada con un cáncer en su nariz, indica que los médicos le iniciaban un tratamiento y luego la dejaban botada, tanto así que el último medico que la estaba tratando, decían salió del país y la dejó desamparada y con un expansor en su frente, ya tenía 10 meses con ese aparato y sin una cita de atención posterior a que se lo pusieron, lo que le decían era que el medico que la trataba no estaba. Tanta era la desesperación de mi

representada que en el mismo amparo indicó que estaba desesperada angustiada y hasta sin ganas de seguir viviendo.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500^{oo} (CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡1.200.000^o (UN MILLON DOSCIENTOS MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, tanta era la desesperación que sentia mi representada por la falta de atención por parte del ahora demandado que ya no tenia ni ganas de seguir viviendo, y es que eso lo expresa en el amparo que se presento, de forma desesperada en busca de que le dieran seguimiento a su caso, un cancer en su nariz que le habian diagnosticado 19 años atras, le hicieron algun injerto que no funcionó y la dejaron botada, luego la empieza a tratar otro médico que le pone un expansor en su frente e igual la deja botada, teniendo ya 10 meses con ese aparato, sin una fecha definida para darle

seguimiento lo que le dicen es que su medico salió del país y debe esperar a que regrese, eso le causo además angustia, desesperación, depresión y reitero pérdida del deseo de seguir viviendo, siendo el hecho generador de esos sentimientos tan negativos la falta de atención por parte del ahora demandado, constituyéndose este en la conexión entre el hecho y el daño a reparar.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡1.502.500^{oo} (UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018006119**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto el daño que generó los sentimientos en mi representada de desánimo por la vida, angustia, desesperación, depresión fue la falta de atención por parte del demandado, el cual en mas de una ocasión le iniciaba un tratamiento y luego la dejaba sin seguimiento, al punto que al presentar el amparo que sirve de base para esta ejecutoria, ya tenía 10 meses con un expansor en frente, esperando que le dieran seguimiento, sin una cita posterior y mas bien le decían que su médico estaba fuera del país y que debía espera a que este regresara.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No.

39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

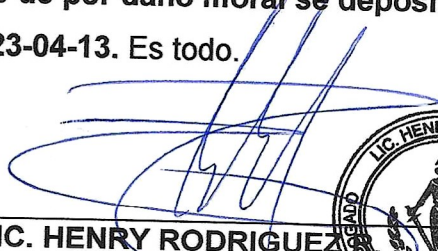
NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS**, Casada, Ama de casa, con domicilio en Las juntas de Abangares, Guanacaste, con identificación 502590793, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018006119, emitida bajo expediente 18-005079-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2023-04-13. Es todo.


MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS


LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50041129-8 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006119 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 21/04/2023 23:39:44



Exp: 18-005079-0007-CO

Res. N° 2018006119

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS, cédula de identidad 0502590793, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 02 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que hace diecinueve años le diagnosticaron cáncer en la nariz, siendo que le quitaron parte de la misma. Desde entonces, se le han realizado cirugías reconstructivas de su nariz. En algún momento se le realizó una microcirugía en el brazo, para poder reconstruirle la nariz, pero la cirugía no fue efectiva y el brazo no le quedó bien. Reclama que se le había programado una cita para el 06 de junio de 2017; no obstante, esta le fue cancelada. Acusa que, al día de interposición del recurso, se encuentra con un expansor en la frente para efectuar, de nuevo, la misma operación y sin un médico asignado a su caso, pues le indicaron que el que se encontraba a cargo está fuera del país y no regresa hasta el próximo año. Sostiene que se encuentra deprimida y sin ganas de vivir, ya que todos los médicos que la han atendido dejan su caso y no se le brinda una solución definitiva. Estima que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso y se le brinde una fecha concreta en la que se vaya a continuar con su tratamiento, en búsqueda de una solución definitiva.

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

2.- Informa bajo juramento Mario Alberto Quesada Arce, en su condición de jefe a.i. del Servicio de Cirugía Reconstructiva del Hospital México, que efectivamente hay una resección nasal por cáncer en vaso celular, por lo que se le han realizado múltiples procedimientos reconstructivos en la nariz. Indica que es cierto que se le había dado una cita para el 06 de junio de 2017. Señala que actualmente la recurrente se encuentra con un expansor de piel en la región frontal para reconstrucción nasal. Asegura que es cierto que el médico tratante se encuentra en un curso fuera del país por un año, pero actualmente se está reasignando las consultas del médico especialista. Manifiesta que el 27 de junio de 2016 se le planteó a la recurrente una solución definitiva mediante prótesis nasal y se le dio cita en sesión clínica el 01 de setiembre de 2018, sin embargo la paciente indicó que no desea la prótesis como solución. Afirma que, por esa situación, se está efectuando como último recurso otro procedimiento reconstructivo mediante rotación de piel frontal. Indica que, con ocasión de la medida cautelar, a la recurrente se le otorgó cita de recargo en sesión clínica para el 12 de abril de 2018 para definir manejo a posterior y asignación inmediata de médico tratante. Añade en otro escrito que la recurrente fue valorada el 12 de abril de 2018, siendo que se le hizo referencia a psicología y se le dio cita de control de seguimiento para el 19 de abril de 2018 para definir manejo a seguir. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de subdirector del Hospital México, en los mismos términos que el jefe del Servicio de Cirugía Reconstructiva de ese centro médico.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente reclama violación a su derecho a la salud, pues acusa que no ha recibido la atención médica que requiere.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La recurrente tiene una resección nasal por cáncer en vaso celular, por lo que se le han realizado múltiples procedimientos reconstructivos en la nariz en el Hospital México, siendo que actualmente se encuentra con un expansor de piel en la región frontal para reconstrucción nasal (véase informe rendido).
- b) El 27 de junio de 2016, a la recurrente se le planteó una solución definitiva mediante prótesis nasal y se le dio cita en sesión clínica el 01 de setiembre de 2018, sin embargo la paciente indicó que no desea la prótesis como solución (véase informe rendido).
- c) El 06 de junio de 2017, la recurrente tenía cita en el Hospital México, pero la misma fue cancelada, pues actualmente su médico tratante se encuentra en un curso fuera del país por un año (véase informe rendido).
- d) Como último recurso, a la recurrente se le puede realizar otro procedimiento reconstructivo mediante rotación de piel frontal, sin embargo en el Hospital recurrido no se ha decidido el tratamiento a seguir (véase informe rendido).
- e) Con ocasión de la medida cautelar, la recurrente fue valorada en el Hospital México, siendo que se le hizo referencia a psicología y se le dio cita de control de seguimiento para el 19 de abril de 2018 para definir manejo a seguir (véase informe rendido).

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

ÚNICO: Que a la recurrente se le haya establecido el tratamiento a seguir según su padecimiento.

IV.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física –particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científica y médicamente apropiados.

V.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud de la recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la recurrente tiene una resección nasal por cáncer en vaso celular, por lo que se le han realizado múltiples procedimientos reconstructivos en la nariz en el Hospital México, siendo que actualmente se encuentra con un expansor de piel en la región frontal para reconstrucción nasal. No obstante, debido a que se le canceló una cita y a que su médico tratante se encuentra fuera del país por un año, actualmente en el Hospital recurrido no se ha decidido el tratamiento a seguir, siendo una opción un procedimiento reconstructivo mediante rotación de piel frontal, pero, se reitera, esto no ha sido establecido por el centro médico por las cuestiones administrativas mencionadas. Nótese que desde junio del 2016 se le había indicado a la recurrente opciones para solucionar su situación, pero desde entonces no se ha dado un tratamiento a la recurrente. Es decir, desde hace más de año y medio que la recurrente sigue esperando claridad sobre el tratamiento a seguir. Por lo tanto, al constatarse una deficiente atención médica, se comprueba una violación a su derecho a la salud. Ahora bien, se verifica que, con ocasión de la medida cautelar, la recurrente fue valorada en el Hospital México, siendo que se le hizo referencia a psicología y se le dio cita de control de seguimiento para el 19 de abril de 2018

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

para definir manejo a seguir. Por consiguiente, se denota que todavía no se ha definido el tratamiento a seguir. De esta forma, el presente asunto debe ser declarado con lugar con las indicaciones establecidas en el por tanto.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de subdirector, y a Mario Alberto Quesada Arce, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía Reconstructiva, ambos del Hospital México, o a quienes ocupen los cargos, que, en el ámbito de sus competencias, disponer lo necesario para que la recurrente sea valorado por el especialista en fecha fijada del 19 de abril de 2018. Asimismo, una vez determinado su diagnóstico, y el tratamiento a seguir, se proceda a ejecutar lo que se hubiere indicado, dentro de los tres meses contados a partir de esa fecha, todo bajo la responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que no existan circunstancias médicas del paciente que lo contraindique. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a los recurridos en forma personal.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



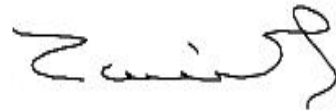
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



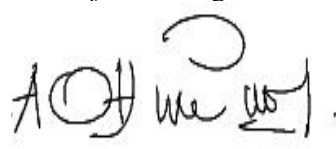
Mauricio Chacón J.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

-- Código verificador --



47W43WBTLOGCQ61

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005079-0007-CO

San José, 24/04/2018 09:32:00.-

Notificando: MAGDA MARIA MEJIAS VILLEGAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 18/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

11 JUN. 2018

18-005079-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:00 hrs del _____

Sector: 4

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL H

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ,

Distrito: URUCA,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Dirección: Notifíquese en forma PERSONAL a Mario Alberto Quesada Arce, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía Reconstructiva del Hospital México, o a quien ocupe ese cargo-.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art.
162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en
presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Luis Carlos Pastor Pacheco

Identificación: 30294032

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: Notificación por firmada por el jefe de
Cirugía Reconstructiva el Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco.

Notificado por: _____ Firma: mt

Marco Antonio Troyo Mora
Céd. 1-565-389

0007MAG06/MCHAVARRIA



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005079-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 15:25 hrs del 15 MAYO 2018

Sector: 4

Notificando: SUB DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL MÉXICO

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: URUCA,

Dirección: Notifíquese en forma PERSONAL a Juan Antonio Ugalde Muñoz, en su condición de subdirector del Hospital México, o a quien ocupe ese cargo-.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: HOSPITAL MEXICO,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del dieciocho de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Juan A. Ugalde Muñoz

Identificación: 1-0931-0925

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: mt

Marco Troyo M.

Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

0007MAG06/MCHAVARRIA





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores ONCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-005079-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MAGDA MARÍA MEJÍAS VILLEGAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas treinta y uno minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344279-5.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



Q1GH9TNBZI461

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005079-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 47344267-1 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 20/003165 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

Regresar

BCR 07/10/2022 16:50:43

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MAGDA MARIA MEJIAS VILLEGAS, MAYOR DE EDAD, CASADA, AMA DE CASA, con domicilio en GUANCASTE con identificación 502590793**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 47 años y hace 19 años me diagnosticaron cáncer en la nariz, me quitaron parte de ella y desde entonces estoy en reconstrucción, uno de los casos en el transcurso de este tiempo fue una micro cirugía en el brazo para poder reconstruir mi nariz pero no pego.

SEGUNDO: El brazo me quedo mal, y para variar fue uno de los (varios) Doctores que no han podido con mi caso y solo me dejan, el segundo caso es en la actualidad me reprogramaron cita para 6 de junio del 2017 en el Hospital México **pero luego la cancelaron.**

TERCERO: Hasta la fecha de hoy estoy pendiente con un expansor en la frente para misma operación, y nuevamente sin doctor porque salió del país y llega hasta el otro año según me indicaron.

CUARTO: Estoy muy angustiada, deprimida y sin ganas de seguir viviendo, son muchos años en esta situación y siempre los médicos que me ven dejan botado mi caso y al final no me dan una solución.

Considero que tener 10 meses con un expansor en mi nariz, es desproporcionado además sin cita posterior y sin saber que será de mí lo que vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615).**

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas,*

cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política; en los artículos 4,6 y 269.1 de la Ley general de la Administración Pública; el artículo 3 inciso F) de la Ley Integral para la persona Adulta Mayor; el artículo 12 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1 y 7 de la Declaración Americana; y en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

PRUEBA.

- 1- Al estar sin cita ni fecha para continuar tratamiento no puedo aportar prueba, todo esta en mi expediente en el Hospital

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.

2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignarme** una fecha pronta, razonable cita para continuar mi tratamiento además de que solicito que los médicos no dejen botado mi caso y continuar en búsqueda de una solución.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal al **Lic. Martin Sosa Cruz, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Urbanización Los Jardines, Alajuela, portador de la cédula de identidad 602110263, carné 9786** (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Lic. Martin Sosa Cruz
Abogado -Carne N. 9786



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Lic. Martin Sosa C. a notificaciones@crderecho.com rotuladas a nombre de Martin Sosa C.

Magda M V

Firma

5-0259-0793

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8428-7482 , _____

notificaciones@crderecho.com